

Y RADICADO: 2022-00978-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO BLANCO ACUA y BLANCA MARIBEL CUBIDES MURILLO

Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) En la fecha paso al despacho el presente proceso para el trámite respectivo.

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda; se dictará auto interlocutorio, de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados. (Artículo 440 del Código General del Proceso). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS EDUARDO BLANCO ACUA y BLANCA MARIBEL CUBIDES MURILLO**.

Mediante escritura pública No. 1.440, del 14 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arauca, los demandados en su condición de deudores del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, constituyeron hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre su bien para garantizar el pago del crédito otorgado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Dicha hipoteca se encuentra debidamente registrada conforme al certificado de libertad y tradición allegado con la demanda del cual también se advierte que no existen otros acreedores con garantía real que deban ser citados.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado dado en Garantía, de propiedad de **Carlos Eduardo Blanco Acua y Blanca Maribel Cubides Murillo**, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **410-45827**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Dicho auto (mandamiento de pago), fue notificado personalmente, y certificado por la empresa de correo **POSTACOL**, a los demandados **Carlos Eduardo Blanco Acua y Blanca Maribel Cubides Murillo**, el 21 de febrero de 2022, y hoy se encuentra ejecutoriada, sin que dentro del término de traslado de la demanda hubieran propuesto excepciones algunas, como puede colegirse.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado y registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, al folio de matrícula inmobiliaria No. **410-45827**.

Establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que si el ejecutado no proponer excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a os ejecutados.

En mérito de los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y en contra de **CARLOS EDUARDO BLANCO ACUA y BLANCA MARIBEL CUBIDES MURILLO**, y el remate del bien inmueble embargado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Segundo: Practíquese el secuestro del bien inmueble dado en garantía, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **410-45827**, de propiedad de los demandados.

Tercero: Una vez practicado el secuestro del bien inmueble, el ejecutante deberá presentar el avalúo en el término de diez (10) días siguientes, del mismo, conforme a las reglas estipulada en el Art. 227 del C.G.P.

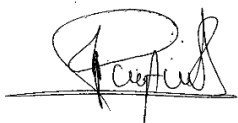
Cuarto: Practíquese el avalúo y el remate del bien inmueble le dado en garantía, para que con su producto se pague la totalidad de la obligación del crédito.

Quinto: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables a los demandados.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ